

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.).



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

2.^a Seccion, Registro Civil.—Núm. 355.

Hallándose este Gobierno político en la imposibilidad de cumplimentar las órdenes de la superioridad en razon á que los alcaldes constitucionales, que abajo se indican, no remiten el registro civil de casados, nacidos y muertos en la forma que les tengo reclamado; prevengo á los mismos que en el término de 5.^o dia me dirijan las referidas noticias con arreglo al modelo que se recomienda por la circular de 15 de Mayo último inserta en el Boletin núm. 59, especificándose con separacion las referentes á cada uno de los dos trimestres transcurridos del presente año, teniéndose presente al efecto lo que sobre el particular se encarga en el Boletin oficial núm. 75; en la inteligencia que de no hacerlo así, exigiré á aquellos funcionarios la debida responsabilidad. Leon 21 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

Alcaldes que se citan.

Vegas del Condado.	Barrios de Salas.
Quintana de Raneros.	Sigüeya.
Cimanes del Tejar.	Lago de Carucedo.
Lagunadalga.	Castrillo de Cabrera.
Laguna de Negrillos.	Los Barrios de Luna.
Castrocalbon.	Renedo.
Zotes.	Reyero.
Villares de Orbigo.	Buron.
Sta. Marina del Rey.	Maraña.
Lucillo.	Oceja.
Benavides.	Boñar.
Truchas.	Vegaquemada.
Arganza.	Rodiezmo.
Travadelo.	Saelices del Rio.
Vega Valcarcel.	Villavelasco.
La Baña.	Valdepolo.
Fresnedo.	La Vega.

Sahagun.
Igueña.
Cea.
Canalejas.
Cubillas de Rueda.
Joavilla.
Villamol.

Villamizar.
Escobar de Campos.
Villeza.
Grajal de Campos.
Corbillos de los Oteros.
Pajares.
Cabreros del Rio.

3.^a Seccion, Correos.—Núm. 356.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Incorporada en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda la cuenta y razon de Correos, conviene refundir en el de la Gobernacion del Reino las demas partes de la Administracion central de este Ramo; y en su virtud, conformándome con la propuesta del Ministro respectivo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda suprimida la Direccion general de Correos.

Art. 2.^o La direccion y administracion de este ramo estará á cargo del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.^o Para atender á estos trabajos, se harán en la planta de la Secretaria del Despacho las alteraciones que determinaré, cargándose por ahora el gasto que originen al artículo de Correos del presupuesto general del Estado.

Art. 4.^o Resoluciones especiales determinarán las relaciones que han de tener los Inspectores y Administradores principales con el Ministerio y con los Gefes políticos de las provincias respectivas en los diferentes casos del servicio.

Art. 5.^o El Ministro de la Gobernacion del Reino queda autorizado para formar oportunamente una Junta consultiva de Correos, proponiéndome las personas que por sus conocimientos especiales puedan contribuir al mejor servicio; en la inteligencia de que este encargo ha de ser honorífico y gratuito.

6.º El negocio de telégrafos con los empleados de que se compone, queda también unido por ahora al mismo Ministerio en la parte que le pertenece. Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.”

7.º *“ se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Julio de 1847. —Juan de ...ales.*

3.º Sección Correo. —Núm. 357.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 de ... se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

“Para el mas pronto y acertado despacho de la direccion y administracion del ramo de Correos incorporada al Ministerio de mi cargo por Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de las aclaraciones que convenga hacer en lo sucesivo, sirvan por ahora de regla las disposiciones siguientes.

1.º Corresponde al Gefe de la Seccion de este Ministerio á cuyo cargo esté el ramo de Correos: 1.º La instruccion de los expedientes y reunion de noticias estadísticas, entendiéndose al efecto con los Empleados del mismo ramo, que directamente se las facilitarán. 2.º Solventar las dudas que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones superiores cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion. 3.º Escribir los títulos de Maestros de postas y los nombramientos de Conductores supernumerarios y transversales, Carteros, Distribuidores, Guardas-celadores, Administradores de Estafetas al quince por ciento, Ayudantes y mozos de oficio: Y 4.º Pedir á las Autoridades superiores de las provincias los informes que crea necesarios al bien de este servicio especial.

2.º Los Empleados de Correos, como pertenecientes al Cuerpo de la Administracion civil, no solamente estarán subordinados al Gefe político de la provincia, sino que facilitarán á esta Autoridad superior los datos y noticias que reclame, quedando sujetos á la vigilancia que sobre ellos ejerza en el cumplimiento de sus deberes: y con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845 y Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre del mismo año y 4 de Agosto de 1846, podrá suspenderlos de sus destinos en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, con expresion de las causas que hayan motivado la medida.

3.º Los Inspectores y Administradores principales se dirigirán al Ministerio por conducto de los Gefes políticos de las provincias respectivas, y recibirán por el mismo conducto las Reales órdenes y resoluciones, fuera de los casos que anteriormente se expresan y de los demas en que la urgencia del servicio exija otra cosa.

4.º Cuando los Inspectores varíen de residencia, lo pondrán en conocimiento del Gobierno y de los Gefes políticos, expresando el tiempo que hayan de permanecer en el punto á que se trasladen.

5.º Los Administradores de las Sillas-correos dependerán de la Administracion central de las mismas, y de los Administradores de Correos de los puntos donde residan como los demas Empleados del ramo.

6.º Con sujecion á lo prevenido en la ordenanza, los Administradores de Correos despacharán alcances ó extraordinarios, dictando las medidas necesarias á fin de que la correspondencia no sufra detencion, y dando parte al Gefe político para que llegue á conocimiento del Gobierno.

7.º Tanto en la Corte como en las provincias corresponde á los Administradores de Correos expedir las licencias para correr la Posta, así como los vayas y hojas de ruta.

8.º Los Administradores de Correos, con el respeto y consideracion que corresponde á las Autoridades, resistirán que se quebrante el secreto de la correspondencia pública, segun lo prevenido en la ordenanza, teniendo presentes las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 25 de Marzo de 1844, 5 de Marzo de 1845 y 20 de Marzo de 1846.

9.º Para la puntual entrega de la correspondencia oficial á las Autoridades, se cumplirá exactamente lo prevenido en Real orden circular de 4 de Agosto de 1846.

10.º Los gastos extraordinarios y urgentes que se considere podrán ocurrir en las Administraciones sin estar comprendidos en el presupuesto, se consultarán previamente á este Ministerio, justificándolos si fuese posible.

11.º Los Administradores principales de Correos dirigirán puntualmente al mismo Ministerio; 1.º Un duplicado de los estados de fondos y comparativos que envíen á la Direccion general de Contabilidad. 2.º Copia sencilla de las cuentas mensuales que rindan á dicha Direccion con el estado número 1.º marcado en la intervencion recíproca con el núm. 5. 3.º Avisos de lo que se recaude por pliegos de oficio y de pobres, iguales á los que dirijan á la expresada dependencia general. 4.º Nota mensual del número de cartas que circulen por la Península con separacion de clases. Y 5.º Las demas noticias que considere precisas el Gefe de Seccion encargado del ramo de Correos en el Ministerio.

12.º El Administrador central de Sillas-correos enviará igualmente una copia de su cuenta mensual con las observaciones que crea necesarias.

13.º Los Administradores principales procurarán el aumento de ingresos en sus cajas y en las subalternas, en la inteligencia de que el Gobierno fijará su atencion en tan importante punto, y aplicará el premio y el castigo con oportunidad.

14.º A los Gefes políticos se dará noticia de las contratas ó convenios para la conduccion de la correspondencia á fin de que vigilen su observancia.

15.º De las vacantes que ocurran en Correos se dará parte á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos, quienes remitirán con su informe las instancias de los que las soliciten, pero sin formalizar propuesta de ninguna especie.

16.º Los Gefes políticos se atenderán precisamente á las disposiciones vigentes en el ramo de

Correos en cuanto al servicio interior de sus Administraciones, horas de salida de los correos, distribución de cartas y demas; proponiendo al Gobierno las alteraciones que crean necesarias.

17.ª Las solicitudes para clasificación de cesantes y jubilados, y la de viudedad ú horfandad, se dirigirán á la Junta respectiva por el mismo conducto que lo verifiquen los demas Empleados civiles.

18.ª Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en el dia para los diferentes servicios del ramo de Correos, siempre que no se opongan á lo determinado en las que preceden."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Julio de 1847. =Juan de Perales.

1.ª Seccion, Ultramar.=Núm. 358.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue.

"Hallándose prohibido por las leyes de Indias y otras disposiciones posteriores el que se permita volver á Ultramar á los clérigos y religiosos que despues de residir allí han regresado á la Península, S. M. la Reina se ha servido mandar, que cuide V. S. muy particularmente de no expedir pasaporte para aquellos países á ningun individuo que se encuentre en el espresado caso."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 16 de Julio de 1847.=Juan de Perales.

1.ª Seccion, Ultramar.=Núm. 359.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

"La Reina se ha servido resolver que no dé V. S. pasaportes ni consienta que lo espidan sus subalternos, para que regresen á Ultramar las personas procedentes de aquellos dominios que hubiesen venido á cumplir una pena impuesta por el tribunal correspondiente ó en virtud de disposicion de las autoridades superiores de aquellas posesiones, á menos que no haya recaído resolucion especial y contraria del Gobierno de S. M."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines que se previenen. Leon 16 de Julio de 1847.=Juan de Perales.

Seccion de Formento.=Núm. 360.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 30 del próximo pasado Junio se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

"Con motivo de un expediente instruido á consecuencia de las contestaciones ocurridas entre el Ingeniero Gefe del distrito de Leon y el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre el aprovechamiento de los árboles situados en las márgenes de la carretera general que conduce á Valladolid, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que pueda el Ayuntamiento, previa la autorizacion correspondiente, hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propie-

dad municipal que se hallen en las márgenes de las carreteras generales. 2.º Que en los casos determinados por la disposicion precedente concedan los Gefes políticos autorizacion para la corta de árboles, siempre que por su vejez ó inutilidad deban ser reemplazados con nuevos plantones. 3.º Que así para las cortas, como en las nuevas plantaciones de las márgenes de las carreteras, que los Gefes políticos deben promover por todos los medios posibles, ejerzan los Ingenieros respectivamente encargados la intervencion que les corresponde en todo lo relativo á la policia y conservacion de las carreteras. 4.º Y que estas disposiciones sean igualmente aplicables á las carreteras provinciales, segun lo dispuesto respecto de la Ordenanza vigente por la Real orden de 27 de Mayo de 1846."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 21 de Julio de 1847. =Juan de Perales.

Núm. 361.

Intendencia.

La Direccion general de la Deuda pública me dice con fecha 30 de Junio próximo pasado lo que sigue.

"Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunicó á la extinguida Administracion general de Bienes nacionales con fecha 9 del corriente la Real orden siguiente.=No siendo justo ni conveniente que la causa pública sea de peor condicion que los particulares á los cuales concede la ley medios de transigir sus deferencias por motivos de equidad antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio, y considerando que la instruccion de expedientes gubernativos puede suplir en los negocios en que es parte el Estado las ventajas que en los privados producen los juicios de conciliacion, se ha servido S. M. resolver de acuerdo con lo propuesto por V. S. y por el Asesor de la Superintendencia que no se admita por ningun tribunal demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar por medio de certificacion autorizada en debida forma que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que versa por la via gubernativa. De Real orden lo digo á V. S. para que lo haga circular á todas las dependencias de su cargo y en contestacion á su consulta de 24 de Diciembre último.=Lo que se traslada á V. S. para que cuide de que en esa provincia tenga el mas exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. en la preinserta Real orden, haciéndose al efecto las comunicaciones correspondientes á las oficinas del ramo, Asesor de la Intendencia, Subdelegacion de rentas y demas autoridades que considere necesarias, sirviéndose dar aviso de haberlo así verificado."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Leon 13 de Julio de 1847.=Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 362.

COMANDANCIA GENERAL

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito

en oficio fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«Para complimentar lo que desea el Excmo. Sr. Inspector general de infantería y la reserva, en comunicacion que me ha dirigido, fecha 8 del corriente; se servirá V. S. exigir de todos los gefes y oficiales del arma de infantería que se encuentran en situacion de reemplazo en esa provincia, le presenten sus tés de bautismo en el preciso término de un mes, y á su conclusion todas reunidas y con la conveniente relacion nominal, las pasará á mis manos para el curso correspondiente. Se acompañará tambien las tés de bautismo de los gefes y oficiales en situacion de provincia.»

Lo que se hace saber á los interesados por el Boletín oficial para conocimiento de todos y su puntual cumplimiento. Leon 16 de Julio de 1847. —El Brigadier Comandante general, Joaquin Cos-Gayan.

Núm. 363.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente. — En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra y oído el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. — Artículo 1.º — Los gefes y oficiales del ejército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el art. 2.º de este decreto, sin derecho entonces á sueldo alguno en esta situacion por no haber cumplido en él los 20 años que para esta opcion exige la ley de 28 de Agosto de 1841, disfrutará desde hoy los sueldos de retiros siguientes. — Los subtenientes ó alféreces 120 rs. líquidos mensuales: Los tenientes 150: Los capitanes 210: Los segundos comandantes 240: Los primeros comandantes 300: Los tenientes coroneles 360: Los coroneles 450. — Art. 2.º — Cuando la separacion del servicio de los Gefes y oficiales que se hallan en el caso del art. anterior, haya sido motivada por la irregularidad de su conducta ó faltas habituales en el desempeño de sus deberes militares, siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia de tribunal competente, se les concede por solo el tiempo de dos años los 30 centésimos del sueldo de su empleo que les corresponden con arreglo al art. 2.º de la ley citada de 28 de Agosto de 1841, si contasen 20 años de servicio. — Art. 3.º — Las solicitudes para la aplicacion de las disposiciones de este decreto, deberán hacerse por conducto de los Inspectores y Directores generales de las armas en el término de cuatro meses en la Península é Islas adyacentes de un año en los dominios de América y de 18 meses en Filipinas, contándose dichos plazos desde el día de hoy. — Art. 4.º — Los Inspectores y Directores de las armas, con presencia de los antecedentes de los gefes y oficiales á quienes estas disposiciones se refieren, instruirán los respectivos expedientes y los remitirán al Ministerio de Guerra, cuando no haya razon fundada para hacer dudosa su final resolucioan y en caso contrario los pasarán al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que este me proponga en acordada lo que considere de

justicia conforme á la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores. — Art. 5.º — El Gobierno presentará á las Cortes este decreto para su aprobacion en la parte que fuese necesaria. — Dado en Palacio á 5 de Julio de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. — Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. — Lo que transcribo á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda tener la mayor publicidad posible.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia segun se previene. Leon 16 de Julio de 1847. — El Brigadier Comandante general, Joaquin Cos-Gayan.

ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: que habiéndose desaprobado por Real orden de 9 del corriente el remate que produjo la subasta celebrada en Badajoz el día 12 de Junio próximo pasado para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por aquel distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1848; se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la militar del distrito citado, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los juzgados de las mismas el día dos de Agosto próximo venidero á las 12 en punto de su mañana; hora en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sin obtener la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legítimamente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. — Valladolid 15 de Julio de 1847. — Pedro Angelis y Bargas. — Salvador Martin y Salazar, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON,